



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación 44279408900220230035300. Demandante COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON "COOMICERREJON". Demandados JUAN FERNANDO ZULETA CORDOBA Y JORGE MARIO JIMENEZ HERNANDEZ, tendiente para su admisibilidad. Sírvase a proveer. 11 de enero del 2024.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira, once (11) de enero de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON "COOMICERREJON"
DEMANDADOS:	JUAN FERNANDO ZULETA CORDOBA Y JORGE MARIO JIMENEZ HERNANDEZ
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON "COOMICERREJON", identificada con NIT 800187702.7, actuando a través de apoderado judicial. En contra de JUAN FERNANDO ZULETA CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.973.931 y JORGE MARIO JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.976.488, para lo cual se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

En ese orden de ideas, seria procedente entrar a librar la correspondiente orden de pago, si no fuese porque:

- No se avizora en el acápite de las pretensiones de manera exacta la fecha (día, mes y año) desde cuanto se pretenden hacer valer los intereses moratorios.
- Determine de manera exacta la fecha inicial y la fecha final (día, mes y año) desde cuanto se pretenden hacer valer los intereses corrientes.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco



(5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA:

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA, interpuesta por COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON "COOMICERREJON", en contra de JUAN FERNANDO ZULETA CORDOBA Y JORGE MARIO JIMENEZ HERNANDEZ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez